

Ejecutivo Singular Rad. 08001-31-53-016-2020-00082-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2020-00082-00

DEMANDANTE: ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADA: COMERCIALIZADORA POINTER S.A., MIGUEL MOLINA DE ARCO, ELISEO ANTONIO DE ARCO, ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO y MODISMO S.A.S.

ASUNTO

Pronunciarse sobre la solicitud de ampliación del plazo elevada por la parte demandante respecto la orden de aportación de los documentos ordenada en el decreto de pruebas contenido en el auto del 16 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

Dentro del caso *sub lite*, el Despacho atisba que providencia del 16 de junio de 2022, se ordenó a la parte demandante que dentro del término 15 días siguientes allegará los siguientes:

1.Copia de los registros sistematizados o manuales de los datos referentes a los abonos parciales recibidos y su aplicación a intereses o capital.

2.Constancia de la forma en que se registran extracartularmente los pagos parciales.

3.Copia del estudio del crédito efectuado por el demandante a los demandados para el otorgamiento del crédito que dio origen al proceso que nos convoca, donde de cuenta el cupo individual del crédito de cada uno de los deudores

4.Copia si llegase a existir de la Póliza de Seguro de Vida a grupo de deudores para efectos de convocar a la aseguradora que expidió la misma en aras de que este documento acredite si la misma fue afectada y la obligación se encuentra cancelada por la manifestación del riesgo asegurado al demandante ITAU CORPBANCA.

Lo anterior fue comunicado mediante oficio comunicado a través de correo electrónico del 30 de junio de 2022.

Así mismo, el 14 de julio de 2022, el apoderado judicial de la parte actora solicitó la ampliación del término para presentar la documentación requerida y los mismos se requiere por parte del Despacho, por lo cual se advierte que para tal pedimento se deberá tener en cuenta el artículo 117 del Código General del Proceso.

En efecto, el estrado al reparar en el tenor literal del artículo 117 *in fine*, se aprecia que allí se estatuye que:

«[a] falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por

Ejecutivo Singular Rad. 08001-31-53-016-2020-00082-00

una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento».

Ahora bien, está visto, que el ruego de ampliación del término para aportar la documentación, se encuentra engastada en la disposición normativa citadas en precedencia, aunado al hecho que la solicitud de esa postergación es para cumplir con la carga procesal anotada, por lo que se acogerá la misma.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Único: AMPLÍESE el término a cinco (05) días para que la parte demandante aporte los documentos del ordenados en el auto del 16 de junio de 2022, conforme lo analizado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZA,



MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.